

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 018

Radicación Nro. 2021-0077

Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante YANETH DEL SOCORRO MESA DE GÓMEZ, y accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, vinculados Coordinador Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TURBO ANTIOQUIA, INFANTERIA DE MARINA NACIONAL, AGUSTIN GOMEZ BAUTISTA, JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA, y COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y ARMADA NACIONAL y Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que solicitó a la accionada – noviembre 19 de 2020 - el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente, tal como lo estableció el Juez Segundo Administrativo Oral de Turbo-Antioquia en sentencia de octubre de 2020, sin que a la fecha se le haya respondido. Precisa que al padre de su hijo – Cabo segundo Póstumo Erick Gómez Bautista - señor Agustín Gómez Bautista le fue reconocida la Pensión de Sobreviviente, quedando pendiente el 50% que a ella le corresponde.

Por lo anterior, solicita la tutela de su derecho fundamental de Derecho de Petición, Seguridad Social, Debido Proceso y Mínimo Vital, solicitando se ordene a la accionada lo pertinente a la protección invocada.

La parte actora acompañó a su solicitud tutelar los siguientes documentos en copia: Cédula de Ciudadanía, Registro Civil de Nacimiento, Registro Civil de Defunción, Sentencia No. 174 del 29 de octubre del 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de oralidad del Circuito de Turbo – Antioquia, Derecho de petición por pensión de sobrevivencia al MINISTERIO DE DEFENSA, Adición al Derecho de petición radicado el 07 de diciembre del 2020 (fls. 1 a 37).

2. En el término de traslado reglamentario, se brindó respuesta conforme lo hace constar la secretaria del despacho, la que se puede resumir de la siguiente manera en lo pertinente (fls. 38 a 79).

La parte accionada por intermedio de su delegado para la actuación, luego de la relación normativa que considera pertinente, manifiesta que el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas es el encargado de resolver sobre lo solicitado.

La parte vinculada Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo - Antioquia, manifiesta que cumplió lo que considera en lo de su competencia, resaltando que la accionante presentó petición a la entidad Ministerio de Defensa Nacional, siendo el competente para el trámite solicitado, sin perjuicio de las acciones de ley.

La parte vinculada Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín - Antioquia, manifiesta que remitió el asunto Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Juzgado de Turbo por ser de su competencia.

La parte vinculada Ministerio de Hacienda por intermedio de su delegado para la actuación, luego de la relación normativa que considera pertinente, manifiesta que la petición presentada por la parte accionante se presentó al Ministerio de Defensa Nacional y no a su entidad, por lo que esta es la entidad competente para brindar la respuesta requerida, precisando adicionalmente en consecuencia, que no ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante.

La parte vinculada Comando General de las Fuerzas Militares por intermedio de su delegado para la actuación, luego de la relación normativa que considera pertinente, manifiesta que lo solicitado fue remitido al Comando General de la Armada Nacional como asunto de su competencia, por lo que solicita su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. Derecho fundamental de Petición¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos², a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *“sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”*³; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente⁴.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos⁵:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante,

² Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012

³ Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

⁴ Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

⁵ Sentencia T-661 de 2010.

puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

ij) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁶

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario⁷. Así que para garantizar el derecho de petición, “es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto”⁸.

4. Términos para resolver escritos de petición en materia pensional⁹

El artículo 6º del actual Código Contencioso Administrativo¹⁰ consagra que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

En sentencia SU-975 de 2003, que hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994¹¹, 4º de la Ley 700 de 2001¹², 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo¹³, en punto a las solicitudes que versan sobre pensiones, la Corte señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición¹⁴. Textualmente dijo:

⁶ Sentencia T-377 de 2000.

⁷ Corte Constitucional Sen.T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

⁸ Corte Constitucional Sen. T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

⁹ Corte Constitucional, Sen. T-173 de 2013

¹⁰ “Artículo 6º.”.

¹¹ “Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”.

¹² “Artículo 4º”.

¹³ “Artículo 33”.

¹⁴ Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

5. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la parte accionada y vinculada no ha resuelto de fondo manera plena e integral el recurso formulado por la parte accionante y menos esta ha presentado contestación de fondo a la acción de tutela instaurada en su contra, lo que permite la aplicación de la *Presunción de Veracidad* establecida en el art. 20 del Dcto. 2591/91, por lo que se tienen por ciertos los hechos planteados por la parte actora y se obliga la resolución pertinente.

La parte accionante presentó petición con el fin de obtener la decisión pertinente, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolver oportunamente, de fondo y de forma clara y precisa, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición y con ello el derecho a la seguridad social, como lo establece la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de constitucional para proteger el derecho del accionante, por lo que se concederá la tutela invocada, pues la protección tutelar constitucional en las condiciones descritas, es el medio idóneo para proteger el derecho de petición y la seguridad social de la parte

actora, por lo que se ordenará a la accionada y vinculada responder de fondo sobre lo solicitado, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente.

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencias del incumplimiento a la tutela judicial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el **DERECHO DE PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **YANETH DEL SOCORRO MESA DE GÓMEZ**.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **DIRECTOR/COORDINADOR** del **GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a **DIRECCIÓN GENERAL** de la **ARMADA NACIONAL** proceda a resolver el Derecho de Petición presentado por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, lo que implica que se pronuncie de fondo resolviendo la solicitud presentada conforme lo expuesto en la presente sentencia, debiendo notificar al accionante en tal sentido.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.

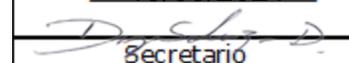
CUARTO: **ADVERTIR** que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. <u>43</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>19/03/2021</u>
 Secretario